

04 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3253-2015

Lima, 30 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201200165706, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 19 de agosto de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera Americana, de CASAPALCA.
- 1.2 **22 de enero de 2014.-** Mediante Oficio N° 52-2014 se notificó a CASAPALCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de enero de 2014.-** CASAPALCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que no se realizaba el control de calidad que asegurara la compactación del dique del depósito de relaves N° 3, según autorización de funcionamiento aprobada por Resolución N° 143-2012-MEM-DGM/V.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que para el relleno hidráulico no se contaba con los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno, así como la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal de relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3253-2015

La referida infracción se encuentra tipificada en los numerales 1.1.5 y 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CASAPALCA

3.1 Infracción al artículo 299° del RSSO.

- a) En el mes de mayo de 2011 CASAPALCA contrató los servicios de OM Ingeniería y Laboratorio SRL, para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del recrecimiento del depósito de relaves N° 3, que incluyó el control de compactación.

Luego de efectuar los ensayos geofísicos, controles de compactación, ensayos de laboratorio de control de calidad de los materiales usados y mediciones de nivel freático, se determinó que el referido depósito era estable bajo condiciones estáticas y sísmicas, por lo que se expidió el correspondiente Certificado de Aseguramiento de la Calidad de la Construcción y el Informe Técnico de Control de Calidad y Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 3. Se adjunta copias de certificado e informe técnico.

- b) Mediante carta del 12 de septiembre de 2012 se presentó a Osinergmin el cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión. Respecto de la Recomendación N° 3, se contrató adicionalmente a la empresa ACOMISA para realizar el control de compactación de capas de recrecimiento de la relavera, desarrollando ensayos de penetración dinámica ligera (DPL), exploración de calicatas y ensayos con conos de arena; los cuales fueron remitidos a un laboratorio para analizar los resultados.

Respecto de la Recomendación N° 4, señalaron la forma como funcionan los 7 piezómetros instalados y la interpretación del monitoreo del año 2012. Adjunta copia de documentos.

- c) De fojas 83 a 130 del expediente se encuentra el "Informe Técnico de Control de Calidad y Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 3" realizado por la empresa OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L. el 23 de abril de 2012, en el cual se analizan diversos aspectos de la compactación y seguridad de la presa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3253-2015**

3.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.

- a) Mediante cartas CMC 076 y 078 de agosto y septiembre de 2012 se informó al Osinergmin que se efectúan los estudios de relleno hidráulico. En esta información se puede notar que los resultados de estos estudios datan desde mayo de 2012, fecha anterior a la supervisión. Adjunta copias.

En la carta del 12 de septiembre de 2012 se informó el cumplimiento de la Recomendación N° 4 con los estudios sobre las características del material de relleno hidráulico.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 299° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que no se realizaba el control de calidad que asegurara la compactación del dique del depósito de relaves N° 3, según autorización de funcionamiento aprobado por Resolución N° 143-2012-MEM-DGM/V.

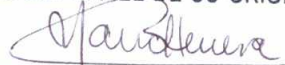
El artículo 299° del RSSO establece: *“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)”*.

Mediante Resolución N° 143-2012-MEM-DGM/V del 7 de mayo de 2012 (fojas 73 a 78) se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves N° 3 en su etapa de recrecimiento hasta la cota 4 675.50 msnm. El informe que sustenta esta autorización, detalló que durante la inspección de la Dirección General de Minería del 4 de abril de 2012, se verificó la existencia de una cota de corona de 4 675.50 msnm con un dique de contención conformado por *“desmante de mina y material de préstamo proveniente de una cantera (...) colocado en capas de 40 cm de espesor con una densidad equivalente al 95% de la Máxima Densidad Seca del Ensayo Proctor Standard”* (fojas 74 y 75).

Durante la supervisión se verificó como Hecho Constatado N° 3 (fojas 35): *“Se ha constatado que durante la construcción del dique del depósito de relaves N° 3, no se realiza el control de compactación por cada capa de 40 cm y área compactada”*.

De acuerdo a lo expuesto, la construcción verificada durante la supervisión efectuada del 17 al 19 de agosto de 2012, corresponde a la construcción de la segunda etapa del recrecimiento del depósito de relaves N° 3, autorizado hasta la cota 4 690 msnm, mediante Resolución N° 080-2011-MEM-DGM/V (fojas 71 a 72); sin relación con la autorización de funcionamiento a la cota 4 675.50 msnm aprobada por Resolución N° 143-2012-MEM-DGM/V.

Asimismo, durante la supervisión, CASACALPA presentó el informe técnico denominado *“Depósito de Relaves N° 3 Control de Calidad y Estabilidad Física”* del 23 de abril de 2012 (fojas 83 a 133). El capítulo 5 de este informe y su Anexo 1 acreditan la ejecución de controles de compactación el 13 y 14 de abril de 2012, en fechas anteriores a la supervisión, luego de la inspección de la Dirección General de Minería donde se determinó una cota de corona de 4 675.50 msnm.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3253-2015

En consecuencia, corresponde el archivamiento de la infracción imputada.

- 4.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que para el relleno hidráulico no se contaba con los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno, así como la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal de relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo.

El artículo 225° del RSSO establece: *“Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:*

a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno.

b) Encontrar la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo. (...).”

En el acta de supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 5 (fojas 36): *“El titular minero presentó el volumen mensual empleado en el relleno hidráulico. Sin embargo no presentó los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno, resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno, en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo”.*

La Supervisora adjuntó un cuadro del volumen de relleno hidráulico utilizado en interior mina durante el año 2012 (fojas 145):

	m ³	Ton
Enero	7560	12852
Febrero	7280	12376
Marzo	7420	12614
Abril	7700	13090
Mayo	7560	12852
Junio	7280	12376
Julio	7840	13328
TOTAL	52640	89488

Asimismo, mediante acta de Requerimiento de Documentos (fojas 52 a 54), se requirió a CASAPALCA la presentación de los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno, resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno, en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo (ítem 16 del acta, fojas 53); estudios que no fueron presentados por CASAPALCA, tal como se consigna en la referida acta.

Con relación al descargo a), se debe señalar que CASAPALCA informó en tres oportunidades la ejecución de estudios para relleno hidráulico:

04 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3253-2015

- a) Carta CMC-076-12-c del 10 de septiembre de 2012 (fojas 192 a 220).
- b) Carta CMC-078-12-c del 11 de septiembre de 2012 (fojas 720 a 746)¹.
- c) Carta CMC-080-12-c del 17 de septiembre de 2012 (fojas 221 a 431).

Estas comunicaciones contienen la misma información: i) "Análisis Granulométrico Relleno Hidráulico" de mayo, julio y agosto de 2012; ii) "Análisis de Estabilidad Química" de la muestra compósito de relaves N° 3, efectuado del 27 de enero al 6 de febrero de 2012; iii) "Pruebas metalúrgicas al Relleno Hidráulico" del 8 de setiembre, sin indicar año; iv) "Velocidad de sedimentación del Relleno Hidráulico" del 12 de julio del 2012; v) "Reporte Mensual y Diario de Relleno Hidráulico"; vi) "Cálculo de la Resistencia a la Compresión no confinada"; y vii) "Conclusiones".

Al respecto, los documentos i) y iv) acreditan la ejecución por CASAPALCA de los estudios de granulometría y límites de contenido de agua, en fechas previas a la supervisión; por lo que corresponde archivar la imputación en estos extremos.

Respecto al documento ii) este se refiere a una muestra del depósito de relaves N° 3, por lo que no constituye relleno hidráulico; además cuenta con un sello del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (fojas 201), pero no está autorizado por profesional alguno del mencionado laboratorio, por lo que no resulta admisible como medio probatorio.

El documento iii) al no indicar año, no resulta admisible como medio probatorio.

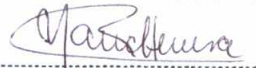
Los documentos v) y vii) constituyen información complementaria a los estudios exigidos por los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO, pero no son estudios en sí mismos.

En cuanto al documento vi), el mismo fue autorizado mediante el Memorando sin número (fojas 739 vuelta) del 18 de agosto de 2012, esto es, como resultado del acta de supervisión del 17 de agosto de 2012, donde se consignó la omisión de contar con los estudios referidos (fojas 53, ítem 16).

Por otro lado, sin perjuicio de señalar que las cartas de cumplimiento de recomendación no han acreditado los estudios de estabilidad física y química del relleno hidráulico, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 8° de acuerdo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), el cumplimiento de la recomendación no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

En consecuencia, corresponde archivar la imputación por omisión de los estudios de granulometría y límites de contenido de agua y por el contrario, se encuentra acreditado el incumplimiento a los inciso a) y b) del artículo 225° del RSSO, en los extremos referidos a no contar con estudios de resistencia a la compresión uniaxial, estabilidad física y química del material de relleno.

¹ Este documento fue presentado para el Expediente N° 201200040335 sobre supervisión en Geomecánica.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3253-2015**

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

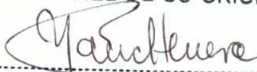
- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, CASAPALCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en los numerales 1.1.5 y 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO, tipificado en los numerales 1.1.5 y 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3253-2015

Se considera el valor (-5) dado que CASAPALCA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante cartas del 10, 11 y 17 de setiembre de 2012 CASAPALCA presentó los estudios de granulometría, límites de contenido de agua, y resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal de relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo; sin embargo, no se acreditó la existencia de estudios de estabilidad física y química del material de relleno.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos el titular minero no informó íntegramente sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASAPALCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 225° incisos a) y b) del RSSO	26.08

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** por infracción al inciso a) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en los extremos referidos a no contar con los estudios de granulometría y límites de contenido de agua del material de relleno.

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

04 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3253-2015**

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. con una multa ascendente a veintiséis con ocho centésimas (26.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; en los extremos referidos a no contar con estudios de estabilidad física, estabilidad química y resistencia a la compresión uniaxial del material de relleno.

Código de Pago de Infracción: 120016570601

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/12/2015 11:16:40
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

04 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3253-2015

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.

Cálculo del Costo Evitado³

- a) El costo evitado estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna y lo componen: los costos por estudios de resistencia, estabilidad física, estabilidad química y resistencia a la compresión uniaxial (RCU)⁴ ideal del relleno en función a su densidad, ancho, altura y longitud de tajeo. Los cuales se cotizan y ajustan a precios a fecha de supervisión, obteniendo un costo de **S/. 64,099.54**. Ver el cuadro N° 1.

Cuadro 1: Costos por Concepto de Ensayos y Estudios

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Total (S/.)
Estudio de Estabilidad Física del relleno hidráulico y de Resistencia (Análisis Geomecánico de Estabilidad Física de Labores con Relleno Hidráulico)	Unid.	1.00	50,850.88	50,850.88
Análisis de Estabilidad Química	Unid.	1.00	13,034.78	13,034.78
Ensayo de Compresión Uniaxial	Unid.	1.00	213.89	213.89
Total Ensayo y Estudios (S/. Agosto 2012)				64,099.54

Fuentes: Laboratorio de Mecánica de Rocas UNI-FIGMM, Clean Technology S.A.C.

Elaboración: GFM

³ No aplica beneficio ilícito debido a que el estudio de relaves para relleno hidráulico, por sí mismo, no incrementa o disminuye el tonelaje extraído de la mina. Se aplica la metodología del costo evitado porque no ha subsanado la infracción imputada.

⁴ El costo de este ensayo corresponde a la cotización realizada en el Laboratorio de Mecánica de Rocas de la Universidad Nacional de Ingeniería.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3253-2015

- b) Respecto al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero Geomecánico, quien es el responsable permanente de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar el trabajo de caracterización de relaves para relleno hidráulico. En base al PwC, se considera que el sueldo anual promedio de un Ingeniero Geomecánico es de S/.97,195.00.
- c) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a agosto de 2012 (109.31). El resultado obtenido es igual a **S/.7,554.68**. Ver el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Geomecánico	97,195.00	8,099.58	1	8,099.58
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				8,099.58
IPC febrero 2015				117.20
IPC agosto de 2012				109.31
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a agosto de 2012				7.21%
Total especialista encargado (S/. agosto de 2012)				7,554.68

Fuente: BCRP, GFM, PwC.; Elaboración: GFM

- d) El costo evitado para la presente infracción, considerando el tipo de cambio en dólares de agosto del 2012 asciende a **US\$ 27,385.27**, el cual se capitaliza mediante la tasa COK mensual de 1.07%⁶ durante 36 meses (desde agosto de 2012 a octubre de 2015). De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 41,054.99 a octubre de 2015, equivalente a S/. 133,441.04. Finalmente se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión⁷, obteniéndose el Factor B por **S/. 97,942.99**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)⁸ y se multiplica por los factores de agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$)⁹, obteniendo como multa de **S/. 100,391.56**, es decir **26.08 UIT**¹⁰.

Infracción al Inciso a) y b) del artículo 225° del RSSO

Factor B (S/. octubre de 2015)	97,942.99
Multa (S/. octubre de 2015)	100,391.56
Multa (UIT) ¹¹	26.08

Fuente: BCRP, GFM, PwC.; Elaboración: GFM

⁵ Bajo un criterio de razonabilidad, se considera la contratación por el periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A., realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ De acuerdo al Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

⁹ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (+7.5).

¹⁰ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

¹¹ Tipificación Rubro B Numeral 1.1.7 y 1.1.5: Hasta 1,100 UIT.